

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-312/2021
PORTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	JOSÉ JAVIER AGUIRRE GALLARDO OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, POSTULADO POR MORENA, ASI COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO Y A ANTONIO HERNÁNDEZ NOLASCO
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBAS DE IRAPUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a tres de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el **Partido Acción Nacional**, consistente en la presunta presión o coacción al electorado, atribuida a **José Javier Aguirre Gallardo**, entonces candidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, postulado por MORENA, así como a **Antonio Hernández Nolasco**, y a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

JER:	Junta Ejecutiva Regional de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El catorce de mayo de dos mil veintiuno,² la presentó Raúl Luna Gallegos, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, en contra de José Javier Aguirre Gallardo, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por MORENA, por la presunta presión o coacción al electorado; y de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.³

Denuncia que fue proseguida en contra de Antonio Hernández Nolasco, por su presunta colaboración en los hechos denunciados.

1.2. Declinación de competencia al *Consejo municipal*. El diecisiete de mayo, el Consejo Distrital XI del *Instituto* radicó el expediente bajo el número 04/2021-PES-CDXI y declinó la competencia a favor del *Consejo municipal*, por ser éste el órgano electoral competente para sustanciar el *PES*.⁴

1.3. Radicación, requerimientos y reserva de admisión. El dieciocho de mayo siguiente, el *Consejo municipal* asumió la competencia y registró el *PES* bajo el número de expediente **09/2021-PES-CMIR** y formuló requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente, por lo que reservó su admisión.⁵

1.4. Remisión del expediente a la *JER*. En cumplimiento a lo determinado por el *Consejo General* en el acuerdo CGIEEG/297/2021, el *Consejo municipal* con

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Fojas 17 a 27. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Foja 29.

⁵ Fojas 31 a 33.

motivo de su desinstalación entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación, quien lo radicó mediante auto del primero de julio.⁶

1.5. Desechamiento de denuncia. Mediante acuerdo del veinticuatro de julio, la *JER* desechó el escrito de denuncia presentado por el *PAN* por considerar que se fundó en notas de opinión periodística o de carácter noticioso.

1.6. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el instituto político denunciante interpuso ante el *Tribunal* recurso de revisión que fue registrado bajo el número TEEG-REV-86/2021, mismo que resolvió el veintisiete de agosto, revocando la determinación de la autoridad administrativa electoral, para efecto de que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia admitiera a trámite la denuncia y continuara con el procedimiento.⁷

1.7. Acatamiento de resolución y nuevos requerimientos. Mediante auto del veintiocho de agosto, la *JER* asumió la determinación del *Tribunal* continuando con la sustanciación del expediente y ordenó nuevos requerimientos para contar con su debida integración.⁸

1.8. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el dieciocho de mayo y el veintisiete de septiembre, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁹

1.9. Audiencia de ley. El cuatro de octubre se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.¹⁰

1.10. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El mismo día la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.¹¹

1.11. Turno a ponencia. El catorce de octubre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹²

⁶ Foja 51.

⁷ Fojas 102 a 108.

⁸ Fojas 110 y 111.

⁹ Fojas 31 a 167.

¹⁰ Fojas 181 a 186.

¹¹ Fojas 1 a 14.

¹² Fojas 191 a 194.

1.12. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. El diez de noviembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-312/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹³

1.13. Debida integración del expediente. El dos de mayo de dos mil veintidós a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.¹⁴

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁵

2.2. Causales de improcedencia. Deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

2.2.1. Frivolidad de la denuncia. MORENA a través de su autorizada Myriam Araujo Betanzos, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos,¹⁶

¹³ Fojas 222 y 223.

¹⁴ Fojas 238.

¹⁵ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹⁶ Fojas 181 a 186.

solicitó el sobreseimiento del *PES* por frivolidad de la denuncia y ante la inexistencia de pruebas efectivas que conduzcan a la certeza de los hechos denunciados.

Al respecto, el numeral 105, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, establece que la queja será notoriamente frívola cuando:

- a) Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- c) Las que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación a la Ley; y,
- d) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

De lo expuesto, se advierte que la frivolidad se actualiza cuando la parte promovente acciona la maquinaria jurisdiccional a sabiendas de que las pretensiones son jurídicamente imposibles y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene.

Incluso, la *Sala Superior*, aborda el concepto a través de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

Entonces, una denuncia tendrá esa característica cuando de la simple lectura, se observe alguno de los supuestos enunciados previamente, es decir, sin necesidad de análisis intelectual o cognoscitivo, **lo que en la especie no acontece** ya que en ésta se expresan hechos como la presunta presión o coacción al electorado atribuida a José Javier Aguirre Gallardo, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por MORENA, con motivo de haber entregado dinero en un acto de campaña, razón por la cual, de actualizarse, serían susceptibles de configurar una falta a la normativa electoral.

Aunado a ello, con la queja la parte denunciante ofreció las pruebas que consideró convenientes y mencionó aquellas que en su concepto debían recabarse, con lo que aportó indicios mínimos para el inicio de la investigación preliminar que se encuentra a cargo de la autoridad substanciadora.

Por ello, la frivolidad invocada se considera infundada, pues aun y cuando resultare improcedente o inexistente la falta imputada, tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerar improcedente la queja.

2.3. Planteamiento del caso. El *PAN* denunció a **José Javier Aguirre Gallardo**, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por *MORENA*, por la presunta presión o coacción al electorado, así como a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia, pues el cinco de mayo, el portal de noticias denominado "MILENIO", difundió un video sobre la presunta entrega de dinero por parte del entonces candidato denunciado en un acto de campaña a una persona que se encuentra dentro de un vehículo, lo que pudiera ser violatorio del artículo 7 fracción I en relación con el numeral 370 fracción IV, de la *Ley electoral local*.

Denuncia que fue proseguida por la *JER* en contra de **Antonio Hernández Nolasco**, por su probable colaboración en los hechos materia de la queja.

En su defensa, acudieron al *PES* los denunciados **José Javier Aguirre Gallardo**, **MORENA** y **Antonio Hernández Nolasco**, quienes en su defensa negaron haber entregado y recibido dinero a cambio del voto, además de precisar que los hechos en que se finca la denuncia son meras apreciaciones subjetivas que no se encuentran probadas.

2.4. Marco normativo relativo a la libertad del voto.

El artículo 39 de la *Constitución Federal* señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, asimismo el artículo 41 de la referida Ley Suprema, refiere que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En concordancia con lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23, párrafo primero, inciso b), establece los derechos que debe gozar la ciudadanía, entre ellos, el derecho de votar y ser electos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Asimismo, el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que la voluntad del pueblo de elegir a sus representantes en el gobierno se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse

periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

A su vez, el artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (y la mujer), establece que toda persona legalmente capacitada tiene derecho a participar en elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Por su parte, el artículo 7, fracción I de la *Ley electoral local* establece como derecho de las y los ciudadanos, votar en las elecciones y precisa además que el voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible y **quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores**.

De igual manera, el artículo 200, párrafo quinto, de la ley en comento, establece lo siguiente:

“La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y **se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**”(Lo resaltado es propio)

Como se advierte, el referido precepto legal establece entre otras reglas, que se prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o conceda algún tipo de beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la asignación de un bien o servicio.

Destacando que esa prohibición no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidaturas o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a cualquier persona que realice el ofrecimiento o la entrega material de algún beneficio a la ciudadanía a través de cualquier sistema, en tanto que tales conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Al respecto, resulta preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, refirió que *“la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”*.

En ese sentido, la prohibición normativa busca proteger uno de los principios fundamentales del estado democrático, tal y como lo es la preservación de la libertad del sufragio, el cual busca que la libre determinación de la ciudadanía no se vea sometida a fuerzas externas que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de alguna fuerza política.

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁸ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,¹⁹ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo de dicho principio, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

¹⁹ De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁰

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes, así como los recabados por el *Consejo Municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,²¹ a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

²⁰ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

²¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”.

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²² como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

²² Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución los tiene abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de las partes. Raúl Luna Gallegos, demostró su personería como representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, con la certificación del trece de abril, extendida por la secretaría ejecutiva del *Instituto*.²³

Por lo que hace a **José Javier Aguirre Gallardo**, es un hecho público y notorio que fue candidato de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, cuyo registro le fue aprobado por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/124/2021** del siete de abril.²⁴

Con relación al ciudadano **Antonio Hernández Nolasco**, la *JER* advirtió su probable participación en los hechos denunciados, llamándolo al *PES* en su calidad de persona física, acorde a lo establecido por el artículo 345, fracción III de la *Ley electoral local*.²⁵

2.7.2. Existencia de la nota periodística. A través de **ACTA-OE-IEEG-CMIR-030/2021** del veintiuno de mayo, la secretaria del *Consejo municipal* en funciones de Oficialía Electoral, certificó la existencia y contenido de la liga electrónica: <https://www.milenio.com/politica/elecciones/-2021/cachan-candidato-morena-irapuat-o-dando-dinero>, la cual corresponde a una nota periodística difundida por el medio de comunicación "MILENIO", lo cual fue corroborado con la información rendida por la representante legal de la persona moral denominada "**MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.**" mediante escrito del quince de julio,²⁶ en el que se señala que dicha nota fue publicada los días cuatro y cinco de mayo, la cual atendió a una auténtica labor periodística, en pleno ejercicio de la libertad de expresión y el

²³ Foja 28.

²⁴ Consultable en la liga: <https://www.ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/f>

²⁵ "**Artículo 345.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: ... III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...".

²⁶ Fojas 74 a 76.

derecho a la información en una sociedad democrática, sin que se haya recibido pago alguno.²⁷

3. DECISIÓN.

3.1. Inexistencia de la infracción consistente en la presunta presión o coacción al electorado.

El instituto político denunciante como sustento de su queja, expone que el cinco de mayo el portal de noticias en internet denominado “MILENIO” difundió un video, en el que se atribuye al candidato de MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento, haber entregado dinero a una persona que se encontraba dentro de un vehículo, lo que en su concepto constituyó un acto de presión o coacción al electorado.

Al respecto, obra en autos desahogada la inspección que practicó la secretaria del Consejo municipal en funciones de Oficialía Electoral, la cual se contiene en el ACTA-OE-IEEG-CMIR-030/2021 levantada el veintiuno de mayo, en la que certificó el contenido de la nota periodística aludida de la que se advierte lo siguiente:

Elemento inspeccionado	Contenido
Liga electrónica: https://www.milenio.com/politica/elecciones/2021/cachan-candidato-morena-irapuato-dando-dinero	<p>“... Enseguida hago constar que se carga una pantalla con fondo color blanco... en la parte central la palabra “MILENIO”... debajo existe una franja color negra, del lado izquierdo está un ícono conocido como “ubicación”, y del lado derecho la siguiente frase en letras blancas; “Estas leyendo: Captan a candidato de Irapuato dando dinero; es pago de gasolina, dice”... debajo se observa un recuadro en color azul más oscuro y con una letra “f” en color blanco, debajo se observa el encabezado en letra color negro que dice; “Captan a candidato de Irapuato dando dinero; es pago de gasolina dice”....</p> <p>Debajo existe una línea gris e inmediatamente en el inferior existe una imagen la cual describo de la siguiente manera: “Observo a una persona del sexo masculino que se encuentra en posición lateral, N1-EL I MINADO 24 N2-EL I MINADO 24 camisa color blanca con letras en la parte de la espalda que no son legibles... también observo que su brazo derecho lo tiene estirando sosteniendo con la mano un papel color blanco, el cual en la imagen se encuentra circulado en color rojo, dándoselo a otra persona la cual no es posible ver sus facciones, dicha persona se encuentra dentro de una camioneta color blanca y se encuentra en la parte de la ventana que tiene vidrios color negro”.</p> <p>Debajo de la imagen en color negro dice: “El candidato dice que era para pagar la gasolina” debajo le sigue “MILENIO DIGITAL Irapuato /05.05.2021 10:00:55”, y debajo continúa: “El candidato a la alcaldía de Irapuato por el partido de Morena, José Aguirre, fue captado entregando dinero entre los asistentes a un evento organizado por él, para realizar campaña.” “En un video que circula en redes sociales se puede observar a José Aguirre, acercarse a un vehículo</p>

²⁷ Medio de prueba que no se encuentra en oposición con algún otro, por lo que se le concede valor probatorio de conformidad con lo preceptuado en los numerales 358 y 359 de la Ley electoral local.

para entregarle un billete de 500 pesos al conductor, sin embargo, al darse cuenta que lo están grabando comienza a lanzar amenazas en contra de quienes lo filmaron.” “Yo digo, públicamente, no tengo temor, publíquenlo, nada más aténganse a las consecuencias de lo que va a pasar” dijo el candidato morenista... “Más tarde el candidato refirió que el dinero que entrega en el video, es para pagar la gasolina de un carro que él usa para hacer campaña” **“Recuerden que yo tengo la autorización por ley que yo puedo pagar mi gasolina para los vehículos que estemos usando entonces lo puedo hacer públicamente no tengo por qué esconderme. Esa es la transparencia que quiere Morena y esta declarado y tiene su factura, entonces se equivocan y bueno ya ve los criterios de la ciudadanía, entonces en lugar de pegarme a mí. Le pega a ellos”** aseguró José Aguirre. Acto seguido, debajo de la descripción ya mencionada, existe un recuadro informativo que contiene la nota de la noticia y también contiene un video que describiré en su reproducción d en la siguiente forma; “en la parte superior se observa un círculo de fondo color rojo con una letra “M” en color blanco, a un lado se observa en letras color negro la palabra “Milenio”... debajo se observa un pequeño ícono color azul con un triangulo blanco dentro de él y una frase que dice; “José Aguirre, candidato de Morena en Irapuato fue captado repartiendo billetes de 500 entre quienes fueron a su evento” “Cuando vio que lo cacharon se puso a amenazar a quienes lo estaban grabando” debajo se observa un pequeño ícono de una televisión con la frase; “Los detalles con @azucenau #AzucenaxMILENIO y debajo de dicha transcripción **se encuentra un video de 0:58 segundo el cual describo a continuación:** “Se observa una persona del sexo femenino, N3-ELIMINADO 24 quien manifiesta: **“José Aguirre el candidato de Morena en Irapuato Guanajuato, fue captado repartiendo billetes de 500 pesos entre sus simpatizantes en un evento de campaña, en una fotografía se observa cómo se acerca a un auto, entrega el dinero, al verse descubierto amenaza a las personas que grabaron estas imágenes”.** **En el segundo 0:07 se observa a una persona del sexo masculino que se encuentra en posición lateral, N4-ELIMINADO 24** camisa color blanca, con letras en la parte de la espalda que no son legibles, pantalón oscuro, tenis negros de suelas blancas, también observo que su brazo derecho lo tiene estirado sosteniendo con la mano un papel color blanco, el cual en la imagen se encuentra circulado en color rojo, dándoselo a otra persona la cual no es posible ver sus facciones, dicha persona se encuentra dentro de una camioneta color blanca y se encuentra en la parte de la ventana que tiene vidrios color negro. En una franja de colores blanco, guinda y gris que dice; “AZUCENA EURESTI” del lado derecho se observa la frase **“REPARTE BILLETES EN CAMPAÑA” y debajo “CANDIDATO DE MORENA A ALCALDÍA DE IRAPUATO”.** Del segundo 0:17 al segundo 0:26, aparece una imagen de fondo aparece una persona del sexo masculino, N5-ELIMINADO 24

N6-ELIMINADO 24

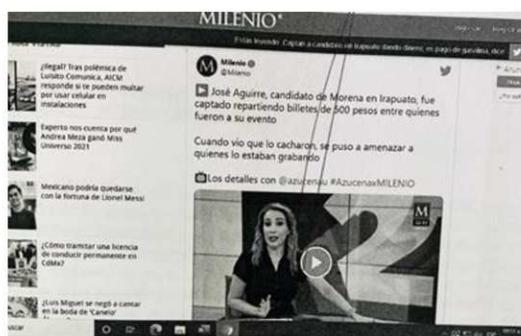
también se observa una franja color guinda con letras blancas que dice: “SI USTED QUIERE PUBLÍQUENLO” debajo hay otra franja en color negra que dice; “José Aguirre” y debajo nuevamente una franja color gris que dice; “Candidato a alcalde en Irapuato de MORENA”. Durante la reproducción del video aparece una radio frecuencia color blanca que atraviesa toda la pantalla del video que se mueve al ritmo del audio que dice: **“Yo digo, públicamente, no tengo temor, publíquenlo, si gusta publíquenlo, nada más aténganse a las consecuencias de lo que va a pasar.**

En el segundo 0:27 se observa a la persona del sexo N7-ELIMINADO 24

N8-ELIMINADO 24 que manifiesta: **“Pero más tarde el candidato dijo que el dinero que entrego era para pagar la gasolina de un auto que él usaba en campaña y acusaba al PAN de manipular la información”...** Durante la reproducción del video a manera de subtítulos se lee: **“Recuerden que yo tengo la autorización por ley de**

que yo puedo pagar mi gasolina para los vehículos que estemos usando entonces lo puedo hacer públicamente no tengo porqué esconderme. Esa es la transparencia que quiere Morena y está declarado y tiene su factura, entonces se equivocan y bueno ya ve los criterios de la ciudadanía, entonces en lugar de pegarme a mí, le pega a ellos". Acto seguido se finaliza el video..."

IMÁGENES REPRESENTATIVAS:



El citado medio de prueba certifica la existencia y contenido de una liga electrónica que alberga una nota periodística del espacio noticioso “MILENIO”, difundida en su portal de *internet*; sin embargo, pese a que dicha información se constató por funcionariado electoral dotado de fe pública en el ejercicio de sus funciones, su valor probatorio se limita a demostrar la existencia y contenido de la nota informativa en ejercicio de su labor periodística.

En tal sentido, si bien la nota alude a que el entonces candidato denunciado fue captado entregando dinero entre las personas asistentes a un evento de campaña, también se señala que tal conclusión deriva de un video que circula en redes sociales donde se puede observar a José Aguirre, acercarse a un vehículo para entregarle un billete de 500 pesos al conductor.

Aunado a que en la propia nota se hace referencia a que más tarde el candidato dijo que el dinero que entregó era para pagar la gasolina de un auto que él usaba en campaña, por lo que dicho medio probatorio únicamente arroja indicios sobre la entrega del numerario a otra persona, mas no que haya sido con la finalidad de presionar o comprar el voto del electorado, pues en tal sentido la nota periodística no arroja ningún elemento.

Adicionalmente, la nota informativa no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente se grabó el video al que se hace alusión, por lo que esa falta de precisión genera incertidumbre de los hechos que ahí se informan.

En tal sentido, atendiendo a que se trata de una nota aislada, valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, solo se le puede atribuir un valor indiciario leve acorde a lo preceptuado por el numeral 359 de la *Ley electoral local*, por lo que carece de la fuerza probatoria suficiente para sustentar la pretensión del instituto político denunciante, aunado a que no se encuentra administrada con otras notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes personas autoras y coincidentes en lo sustancial, tal y como lo exige la jurisprudencia 38/2002 de la *Sala Superior* de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Por otra parte, en el video que se acompaña a la nota informativa únicamente se obtiene que una persona del sexo masculino que se encuentra en posición lateral, quien se encuentra estirando su brazo derecho sosteniendo en la mano lo que parece ser un papel que se lo entrega a otra persona que se encuentra dentro de una camioneta color blanca.

Probanza que por su naturaleza técnica solo puede arrojar indicios leves sobre las imágenes que ahí se contienen, dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, la cual tiene un carácter imperfecto, resultando insuficiente para demostrar la hipótesis de culpabilidad que sustenta la parte denunciante.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por otra parte, obran en autos las manifestaciones vertidas por **José Javier Aguirre Gallardo**, que se contienen en el escrito presentado a la *JER* el nueve de septiembre,²⁸ en el que señaló que con relación a las imágenes y las frases que se contienen en la nota periodística y video previamente valorados corresponden a un acto de campaña en la comunidad de Aldama, perteneciente al municipio de Irapuato, Guanajuato.

Sin embargo, aclara que ello fue con motivo de que se acercó uno de sus colaboradores para indicarle que el vehículo que utilizaba para su transporte no traía gasolina y requería dinero para abastecerlo, siendo que le entregó quinientos pesos, adjuntando al mismo la impresión del ticket número 1085293100 y la factura correspondiente expedida por Combu-Express, S.A. de C.V. por dicha cantidad de fecha nueve de abril.

Lo anterior fue reiterado por el denunciado **Antonio Hernández Nolasco**, quien a través de escrito presentado ante la *JER* el veinticuatro de septiembre,²⁹ señaló que efectivamente estuvo colaborando con **José Javier Aguirre Gallardo**, entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal y que fue quien conducía el vehículo a que se refiere la nota periodística y video del medio informativo “MILENIO DIGITAL”, precisando que José Javier Aguirre Gallardo le dio un billete de quinientos pesos, con el que al día siguiente cargó gasolina, solicitando el ticket correspondiente.

Por su parte MORENA, a través de su representante propietaria ante el *Consejo General*, mediante escrito presentando ante la autoridad administrativa electoral el nueve de septiembre,³⁰ precisó que si bien su candidato entregó dinero a una persona de su confianza, ello fue para que cargara gasolina del vehículo que utilizaba en campaña, acto que de ninguna manera es ilegal, pues dicho insumo era necesario para el traslado del candidato y su comitiva a los diferentes puntos donde éste realizó campaña.

Bajo este orden de ideas, las probanzas recabadas por la autoridad investigadora no son suficientes para demostrar que el ciudadano **José Javier Aguirre Gallardo**, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por MORENA, en un acto de campaña organizado por él, entregó dinero para coaccionar a las personas asistentes a votar en su favor o del instituto político que

²⁸ Fojas 136 a 139.

²⁹ Fojas 151 y 152.

³⁰ Fojas 134 y 135.

lo postuló, por lo que no se transgrede el contenido del párrafo quinto, del artículo 200 de la *Ley electoral local* ni el principio de libertad del voto previsto en el artículo 7, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Además, el instituto político denunciante no aportó ningún otro medio de prueba idóneo, con el cual acreditar de manera fehaciente los elementos de la infracción en análisis, por lo que incumplió con la carga de la prueba que le corresponde y fue omiso en señalar aquellas probanzas que la autoridad substanciadora debiera recabar, en términos de lo señalado en el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*, por lo que opera a favor de la parte denunciada el principio de presunción de inocencia que es de observancia obligatoria en el *PES*.³¹

Máxime, si se considera que los denunciados niegan los hechos que se les atribuyen relativos a la entrega de dinero a cambio del voto³² y sostienen que la conducta denunciada se encuentra debidamente justificada.

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta **inexistente** la infracción atribuida a **José Javier Aguirre Gallardo**, consistente en la entrega de dinero a la ciudadanía a cambio del voto en un acto de campaña.

Asimismo, cabe referir que la autoridad administrativa electoral, en el auto de admisión del *PES* del veintisiete de septiembre,³³ estimó necesario llamar a juicio a **Antonio Hernández Nolasco**, persona presuntamente involucrada en realización de presión o coacción al electorado; no obstante, de los medios de prueba no quedó demostrado que haya recibido la cantidad de quinientos pesos a cambio de otorgar su voto a favor en favor José Javier Aguirre Gallardo, por lo que no se acredita la conducta que le fue imputada.

3.2. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida a MORENA.

Ahora bien, por lo que se refiere a MORENA no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que en el apartado previo se declaró la inexistencia de responsabilidad atribuida de manera directa a José Javier Aguirre Gallardo y Antonio Hernández Nolasco, por la conducta denunciada, de manera que no puede considerarse que el citado instituto político faltó a su deber de vigilancia.

³¹ Conforme a la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2013 de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.

³² Lo anterior como lo dejaron asentado dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos verificada el cuatro de octubre.

³³ Fojas 153 a 167.

3.3. Consideraciones finales. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que durante la substanciación del procedimiento la autoridad administrativa electoral formuló diversos requerimientos de información a las partes denunciadas, previo a ser emplazadas al procedimiento, con lo que vulneró los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia que deben ser observados en el *PES*.³⁴

Lo anterior, al exigirles pronunciarse sobre las circunstancias de hecho que podían generar su responsabilidad, sin conocer la imputación y las pruebas que la soportan, aunado a que se les apercibió que, de no hacerlo, se les impondría alguna medida de apremio, privándoles de la oportunidad de guardar silencio si así lo estimaban conveniente.³⁵

No obstante, se considera innecesario ordenar la reposición del procedimiento para reparar dicha violación, pues como ya se refirió en los apartados previos, no se advierte la actualización de la infracción consistente en presuntos actos de presión o coacción en el electorado, aunado a que no se desprende alguna otra deficiencia procesal que lo amerite, por lo que en nada variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

En otro orden de ideas, cabe mencionar que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos los autorizados de la parte denunciada objetaron las probanzas ofrecidas por el denunciante; sin embargo, las mismas resultan genéricas ya que se dirigen al alcance y valor probatorio que se les debe fijar; por lo que tales alegaciones resultan insuficientes para demeritar el valor que quedó establecido para cada medio de convicción en la resolución, sumado al hecho ya precisado de que tales medios de prueba resultaron insuficientes para configurar alguna falta a la normativa electoral.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

³⁴ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-78/2020.

³⁵ Tesis 1ª I/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)” y tesis 1a. CXXIII/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

Notifíquese de forma **personal** al **PAN** como denunciante y a **MORENA** en su calidad de denunciado, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al *Instituto*, en su domicilio oficial en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;³⁶ y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a **José Javier Aguirre Gallardo y Antonio Hernández Nolasco**, en su calidad de partes denunciadas, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital; así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por Ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones

³⁶ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.